

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

### **Artículo 1.-Fundamento:**

El Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo establecido con carácter obligatorio en la Ley de Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1988, regulado en sus artículos 93 a 100, ambos inclusive.

Con fundamento en las facultades que confiere dicha Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las respectivas cuotas tributarias y para la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, se aprueba la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2.- Cuota:**

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del citado Real Decreto Legislativo 2/2204, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,346 para toda clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

1. A efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre ellas el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:
  - a) Se entiende como turismo el automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que disponga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.  
Los vehículos tipo “ monovolumen” y los “ todo terreno “ tributarán siempre como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal.
  - b) Los vehículos no definidos como turismos, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.
  - c) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg., en cuyo caso tributarán como camión.

- d) En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
  - e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
2. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre PMA ( peso máximo autorizado ) y PTMA ( peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA.

### **Artículo 3.- Bonificación:**

1. Gozarán de una bonificación de 50 por 100 de la cuota de este Impuesto los turismos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su primera matriculación.
2. Para gozar de la referida bonificación los titulares de los vehículos deberán solicitar su concesión por escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, una vez superada la fecha de antigüedad señalada, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Junto con el escrito de solicitud los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:
  - Fotocopia debidamente compulsada del Permiso de Circulación del correspondiente vehículo.
  - Fotocopia del Certificado de características técnicas.
  - Declaración responsable de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias para con este Ayuntamiento.
3. Efectuadas las oportunas comprobaciones el Alcalde resolverá sobre la bonificación solicitada que surtirá efectos a partir del ejercicio siguiente.

### **Artículo 4.- Normas de Gestión :**

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación del Impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde

al Ayuntamiento de Lardero cuando el domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.  
A tal efecto en el caso de primeras adquisiciones de vehículos, los sujetos pasivos presentarán la correspondiente declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación del impuesto. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.
3. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo.
4. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio, realizándose la recaudación de las correspondientes cuotas mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.  
El padrón del impuesto será expuesto al público mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja, pudiendo ser examinado por los interesados a efectos de formular, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas, y produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
5. Las declaraciones, tanto de transferencias como los cambios de domicilio de otro municipio a este Ayuntamiento, servirán de notificación de la inclusión en el Padrón de este impuesto.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín Oficial de La Rioja, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero

del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

## ANEXO

### TARIFAS RESULTANTES DE APLICAR EL ARTÍCULO 2.1 DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

CLASES DE VEHÍCULOS	CUOTAS
<b>A) TURISMOS</b>	
De menos de 8 caballos fiscales	16,99
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	96,83
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	120,62
De 20 caballos fiscales en adelante	150,75
<b>B) AUTOBUSES</b>	
De menos de 21 plazas	112,12
De 21 a 50 plazas	159,69
De más de 50 plazas	199,61
<b>C) CAMIONES</b>	
De menos de 1000 Kg. De carga útil	56,91
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	112,12
De 2999 a 9999 Kg. de carga útil	159,69
De más de 9999 Kg. de carga útil	199,61
<b>D) TRACTORES</b>	
De menos de 16 caballos fiscales	23,78
De 16 a 25 caballos fiscales	37,38
De más de 25 caballos fiscales	112,12
<b>E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA</b>	
De menos de 1000 Kg. Y más de 750 Kg. De carga útil	23,78
De 1000 a 2999 Kg. de carga útil	37,38
De más de 2999 Kg. de carga útil	112,12
<b>F) OTROS VEHÍCULOS</b>	
Ciclomotores	5,95
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,95
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,19
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	20,39
Motocicletas de más de 500 hasta 1000 c.c.	40,71
Motocicletas de más de 1000 c.c.	81,54